



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2592-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|  |  |
|--|--|
| <b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>                                   | Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General del Sistema Nacional Anticorrupción, Orgánica De La Administración Pública Federal, y General de Responsabilidades Administrativas, así como del Código Penal Federal. |
| <b>2. Tema de la Iniciativa.</b>                                     | Función Pública.   |
| <b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                    | Dip. Carolina García Aguilar.  |
| <b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b> | PES.   |
| <b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>          | 31 de octubre de 2019.   |
| <b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>           | 31 de octubre de 2019.   |
| <b>7. Turno a Comisión.</b>  | Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Gobernación y Población, para dictamen, y a la Comisión de Justicia, para opinión.  |

### II.- SINOPSIS

Armonizar las normas jurídicas relacionadas directamente con el Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de denuncia y protección de los denunciantes.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXIV en relación con el artículo 113, para la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; XXXI en relación con el artículo 90, para la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; XXXI en relación con los artículos 108 y 109, para la Ley General de Responsabilidades Administrativas; XXI para el Código Penal Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el proyecto de Decreto la adición de una fracción XVIII Bis, al artículo 37, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como se indica en el artículo de instrucción del proyecto.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO QUE SE PROPONE   |
|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Son objetivos de esta Ley:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;</p> <p><b>III.</b> ...</p> | <p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Código Penal Federal, en materia de denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción, del Sistema Nacional Anticorrupción, para quedar como sigue:</b></p> <p><b>Primero.</b> Se reforman la fracción II y IV del artículo 2o., la fracción XVI del artículo 9o., la fracción XVI del artículo 21, y se adicionan la fracción XVIII al artículo 9o., recorriéndose la actual XVIII para ser XIX, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;</p> <p><b>II.</b> Establecer las bases mínimas para la prevención y <b>denuncia</b> de hechos de corrupción y faltas administrativas;</p> <p>III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas</p> |

**IV.** Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;

**V. a X.** ...

**Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

**I. a XV.** ...

**XVI.** Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;

**XVII.** ...

**No tiene correlativo**

integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;

**IV.** Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, **denuncia**, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;

**V. al X.** ...

**Artículo 9.** ...

**I. al XV.** ...

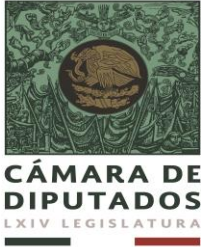
**XVI.** Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, **denuncia**, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;

**XVII.** ...

**XVIII.** Recomendar a las autoridades competentes instrumentar políticas públicas en la captación, procesamiento y protección del denunciante, en la denuncia de responsabilidades administrativas y hechos de

|  |   |
|--|---|
| <p><i>XVIII.</i> ...</p> <p><b>Artículo 21.</b> El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I. a XV.</b> ...</p> <p><b>XVI.</b> Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;</p> <p><b>XVII. a XVIII.</b> ...</p>  | <p><b>corrupción, y</b></p> <p>XIX. ...</p> <p>Artículo 21. ...</p> <p>I. al XV. ...</p> <p>XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, <b>denuncia</b>, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;</p> <p>XVII. al XVIII. ...</p>  |
| <p><b>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA<br/>FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 37.</b> A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p><b>I. a XVI.</b> ...</p> <p><b>XVII.</b> Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;</p> | <p><b>Segundo.</b> Se reforma la fracción XVII y se adiciona la fracción XVIII Bis, al artículo 37, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p> <p>Artículo 37. ...</p> <p>I. al XVI. ...</p> <p><b>XVII.</b> Atender y <b>dar seguimiento</b> a las quejas y <b>denuncias</b> que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p><b>XVIII.a XXIX. ...</b></p> <p>...</p>  | <p>diferentes;</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XIX. al XXIX. ...</p>  |
| <p><b>LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Son objeto de la presente Ley:</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y</p> <p><b>V. ...</b></p>   | <p><b>Tercero.</b> Se reforma la fracción IV del artículo 2o., de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. al III. ...</p> <p><b>IV.</b> Determinar los mecanismos para la prevención, <b>denuncia</b>, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y</p> <p>V. ...</p>  |
| <p><b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 212.-</b> Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos</p> | <p><b>Cuarto.</b> Se reforma el primer párrafo del artículo 212, del Código Penal Federal.</p> <p><b>Artículo 212.</b> Para los efectos de este título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas</p> |



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los gobernadores de los estados **y jefe del Gobierno de la Ciudad de México** a los diputados, a las legislaturas locales, **presidentes municipales y alcaldes de la Ciudad de México** y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.